

REPORTORIO.

Dense a los predicadores que en la Audiencia predicarē la quaresma. 400 reales en gastos de justicia. nu. 9. fol. 289.

Prelados.

La pena de los Prelados y personas eclesiasticas que no vinieren al llamamiento de los Reyes. num. 13. fo. 15.

Sobrescan en la execucion de las Bulas y negocios tocantes a Patronadgo de legos, y en su derogacion entre tanto que su sanctidad es informado. nu. 4. fol. 18.

Lo que an de hazer los preladados con los Clerigos de menores Ordenes para que puedan gozar de su fuero. §. 1. y siguientes. fol. 31. y num. 5. fol. 32.

El Presidente de la Audiencia que fuere Prelado, puede estar en su Yglesia y ausente de la Audiencia. 90. dias cada año. num. 2. fo. 138.

Presos.

Los presos que se vinieren a presentar a la Audiencia, esten en la carcel hasta que se vean los autos. §. 1. fo. 200.

Vease Alcaldes del Crimen, Alcayde, Alguaziles, Carcel, y Visita de Carcel.

Presidente.

El Presidente se halle ala Renista de los pleytos comenzados por caso de Corte en la Audiencia. numer. 23. f. 149.

y en esto se ocupe. num. 26. ibi. Y que esto sea con tres o quatro Oydores. cap. 13. fo. 418.

No tiene obligacion de hallarse a la Revista de los de menor quantia. nam. 1. fol. 137. y numer. 2. 3. y. 4. fol. 167. y siguientes.

Siendo Prelado puede estar ausente de la Audiencia, y asistir en su Yglesia noventa dias cada año. n. 2. fo. 138.

Puede proaeer que los Alcaldes y Fiscal vean pleytas como los Oydores, y que los Oydores se junten con los Alcaldes para lo mismo. numer. 3. f. 138. y num. 20. fo. 174.

A de nombrar qualesquier executores, Alguaziles, Receptores, o Pintores, que por Sala se mandarē yr a comisiones. nu. 4. y 5. fo. 139.

Con un Oydor y un Alcalde determine la duda si un pleyto es civil o criminal. nu. 6. fo. 139.

Con el Oydor y Alcalde mas antiguos q se hallaren en la visita de Carcel de Sabado, declare si las fianças del mado soltar son bastantes, quando se dudare dello. nu. 7. fo. 140.

Determine la competencia entre los Alcaldes y Justicia desta ciudad quando la ouiere, y entre tanto los Alcaldes no quiten presos ni processos. nu. 8. fol. 141.

No puede poner silla ni sitial en la Capilla Real, ni en la Yglesia mayor los dias de honras. num. 9. fol. 143.

Que asiento a de tener quando concurre el Capitan General con el Audiencia. ibi.

Muer-

REPORTORIO

Muerto el Presidente, visto un pleyto como tal, no se puede votar por los Oydores que quedan, aunque sean tres sin el successor, o Oydor mas antiguo en su lugar. num. 12. fo. 144.

Lo mismo se haga estando el Presidente enfermo, impedido, o recusado. fo. 145.

Muerto uno de los Oydores que con el Presidente ouiere visto alguno de los dichos pleytos: se vote por los que quedan, aunque sean dos y el Presidente sin nombrar otro. nu. 8. fo. 385.

El pleyto comēçado a ver por el Oydor mas antiguo como Presidente, lo vea de nuevo el Presidente que viniere. num. 32. fo. 175.

Puede el Presidente hallarse con los Alcaldes a la vista de los processos criminales, y votarlos. Y en su ausencia el Oydor mas antiguo. numer. 15. fol. 146.

Provea como aunque falte el Vecedor de la gente de guerra, se pague su sueldo a la del Alhambra. numer. 16. fol. 146.

Libreles lo que an de auer en lo procedido de los bienes de Moriscos. num. 17. fo. 147.

Para la paga de la gente de guerra deste Reyno guarde las ordenes dadas. n. 18. ibi.

Tenga con el Capitan General buena correspondencia. nu. 19. ibi.

Castigue los officiales de la Audiencia q̄ excedierē en sus officios. num. 20. fo. 148.

Haga que en el libro del Acuerdo se es-

crinan los votos de los pleytos de. 40 mil maravedis arriba. dict. num. 20.

Y que los escriua el mas nuevo. cap. 14. fo. 414.

Provea que se haga tabla cada quatro meses. cap. 2. fol. 398.

Aduierta a los Oydores no libren Cartas de seguro ni otras no acostumbra- das. cap. 6. fo. 399.

Auise a su Magestad si los Alcaldes de hijosdalgo en el examē de los testigos hazen lo que denē. capit. 16. fo. 400 y nu. 20. fo. 148.

Ordene que en las visitas de Carcel del Audiencia los Sabados, asistan el alguazil mayor y letrado de pobres. Y en la dela ciudad, Corregidor, Alcaldes, alguazil y Escriuanos della. cap. 53. fo. 405.

Tenga libro secreto donde se escriua los votos de los pleytos tocantes a Oydores. numer. 21. fo. 148. Y a sus hijos y yernos. numer. 23. fo. 149. Y jure de guardallo con secreto. numer. 26. fo. 149.

Haga que quando se despachan las executorias, la parte jure lo que a pagado a los officiales para que le buelua lo demasido. cap. 5. fo. 407.

No cōsienta que los criados de los Escriuanos de Camara, escriuan los autos y sentencias, sino ellos, y no en los corredores. cap. 12. fol. 408. y. capit. 69. fo. 424.

Auise a su Magestad quando ouiere algun official incorregible que no se enmienda con el castigo. capital. 15. fo. 408.

REPORTORIO

- Hallese a la quenta del Receptor de penas de Camara con los Oydores, y Alcalde que a el le pareciere. num. 21. fo. 148.
- Haga que los Alcaldes en lo civil y criminal rassen las probanças a los Receptores. cap. 18. fo. 414.
- Guarde las ordenanças en dar licencias a Oydores, Alcaldes y oficiales para ausentarse, y procure que los presentes no falten. nu. 23. fo. 149.
- Ninguno se ausente sin su licencia, num. 26. ibi. y num. 8. fo. 324.
- Aduerta a los Alcaldes que inquieran y castiguen los delitos. capitul. 31. fo. 420.
- Castigue a los Relatores que a los pleyteantes tratarẽ mal de palabra. cap. 58. fo. 423.
- Tengan en su aposento el libro de los votos, y el escriptorio donde estan los q̄ se dexan por escripto. numer. 24. fo. 149.
- Dexe sacar el libro siempre q̄ qualquier Oyder lo pidiere para escriuir su voto. cap. 5. fo. 433.
- Puede hallarse presente al votar los pleytos (como no le toquen en particular) aunque no sea luez en ellos. capitul. 7. ibi.
- Embie cada año la nomina de los Oydores, Alcaldes y otros oficiales de la Audiencia. Libre su salario a los Oydores, Alcaldes y oficiales. Emparidad de votos es auído por uno. Libre a los Fiscales lo necessario para los pleytos de la Corona Real. Puede no hallarse a la Revista de los pleytos eclesiasticos, retenidos en la Audiencia. Con su librança se an de gastar en reparos de la Audiencia las Multas del multador. nu. 26. fo. 149.
- A de ser consultado por los Alcaldes, quando ouieren de proceder Criminalmente contra Oyder, Titulado, Grande de España, o persona calificada. nu. 10. fo. 195.
- En las penas aplicadas a Estrados, libre lo necesario para reparos de la Audiencia. num. 11. fo. 5.
- No las auiendo, libre en penas de Camara lo que se suele librar en ellas. n. 1. fol. 284.
- El Presidente nombre executor para cobrar las penas de Camara. num. 14. fo. 292. y vease. § 1. fo. 287.
- Libre cada año en ellas. 62. mil. maravedis a los presos pobres de la carcel. nu. 12. fo. 234.
- A de nombrar los alguaziles q̄ fuerẽ necesarios, demas de los nueue de vara y espada, y no los Alcaldes ni alguazil mayor. numer. 2. y. 6. fol. 273. y. 276.
- El Alguazil mayor no nombre alguaziles, ni Alcayde de la Carcel en propiedad ni en tenencia, sin avisar al Presidente. num. 3. fo. 275.
- Con licencia del Presidente an de yr los Relatores a bazer relación a los auídos de fe. § 4. fo. 41.
- A de ver cada semana el libro de los condenados a galeras, con los Fiscales y Alcalde mas antiguo para que se concluyan y vean. numer. 12. fol. 211.

Haga

REPORTORIO.

Haga guardar con Granada la concordia de la Audiencia de Valladolid y la villa. num. 4. fo. 225.

Y la Carta acordada para que en la Audiencia no se conozca en causas de Cruzada. nu. 4. fo. 22.

A de nombrar Oydor, Alcalde de hijosdalgo, o persona de letras quando conuenga que vaya a hazer probança de hidalgua. §. 6. fo. 253.

Por libramientos del Presidente a de pagar el Receptor de penas de Camara. nu. 1. fo. 284. y. num. 14. fo. 292.

Lo que el Oydor mas antiguo puede hazer en ausencia de Presidente, esta en la palabra ausencia.

Veanse las palabras, Consejo de poblacion, Oydores, recusacion.

Probanças.

Las probanças en las instancias de la Audiencia, se hagan por interrogatorios firmados de los abogados della. num. 6. fo. 156. y. nu. 14. fo. 325.

Offrecido una parte a probar, si despues se apartare de la prueua, del apartamiento se de traslado. §. 3. fo. 154.

Dado traslado de la probança que se presentare, si la otra parte concluyere, sin embargo de la conclusion se de traslado al que la presentò. §. 4. ibi.

Que probança es menester para ayudar a uno por pobre. §. 5. ibi.

Treynta testigos no mas se pueden examinar en cada pregunta. num. 5. fo. 155. y. num. 45. fo. 344

Que probança bastarà para probar que

no se a guardado el secreto del acuerdo. nu. 7. fo. 193.

La probança que los Alcaldes mandaren hazer en pleytos de officio, la cometan al Iuez que primero procedio §. 1. fo. 201.

Para las probanças nombren los Alcaldes Receptores, y juren. cap. 25. fol. 409. y sea por nombramiento del receptor. nu. 19. y. 20. fo. 330. y no auiendo Receptores, las pueden cometer a escriuanos. nu. 3. fo. 204.

En las causas criminales an de examinar los Alcaldes por sus personas los testigos. cap. 18. fo. 400.

Traslados de las probanças no se an de dar mas de una vez. nu. 3. fo. 323

Las probanças de los Receptores an de cassar los Oydores. num. 12. fol. 323. y los Alcaldes. cap. 23. fol. 401. y. cap. 18. fo. 414.

No se hagan probanças por los mismos Articulos. nu. 14. fo. 325.

Las probanças se embien dentro de veinte dias cūplido el termino de la prueua. nu. 17. fo. 329. y. num. 24. fo. 334 y cap. 47. fol. 437.

Las probanças en Granada an de hazer los Escriuanos de la Audiencia si quisieren. nu. 18. fo. 329.

Las de dentro de las cinco leguas se repartan como las de fuera. numer. 18. fol. 330.

Probanças no se cometan a Receptores de consentimiento de partes. numer. 32. fo. 339.

Escriuanse los dichos de los testigos sin mudar palabra. capitul. 47. fol.

REPORTORIO

404.y.capit.8.fol.428.y.capit.36.
fo.431.

Las probanças en Prouincia, hagan los
Escriuanos della, y no sus oficiales.
cap.82.fol.425.

Probanças no se trasladen donde se pue-
dan ver antes dela publicacion.ca.8
fo.428.

No se traslade en la saca dellas mas de
lo que se contiene en los registros.cap
52.fol.438.

Prouanças de hidalguia, Vease la pala-
bra hidalguia.

Probanças en recusaciones de Iuezes,
Vease la palabra recusacion.

Lo demas, vease en la palabra Recep-
tores.

Processos ecclesiasticos.

Processos ecclesiasticos en que se proce-
diere por fuerça de armas, o contra
legos, o perteneciẽdo la causa al juez
seglar, se traygan por via de fuerça
a la Audiencia.num.1 fo.6.

Los Escriuanos no lleuẽ derechos de pro-
cesos Ecclesiasticos.nu.38.fo.321.

Presieranse en la Vista a los demas dela
Audiencia.nu.3.fo.7.

Proceso ecclesiastico, en que el Iuez no
otorga apelacion legitima, se trayga
a la Audiencia, y se le mande que la
otorgue, y reponga lo hecho.num.4.
fol.7.

No siẽdo legitima la apelaciõ, se le buel-
ua con costas.dict.nu.4.fo.8.

Contra el Notario se den Prouisiones,
con pena para que embie los autos, y

al Iuez que de ruego absuelva.§.2.3
y.4.fol.9.

En los casos que el Ecclesiastico no pue-
de conocer, aunque las partes pidan
que otorgue, se le mande que no co-
nozca.§.5.fol.9.

Proceso ecclesiastico de juez que no otor-
ga apelacion de auto interlocutorio,
no se trayga a la Audiencia.num.
12.fo.15.

Los desta Ciudad se repartan como los
del distrito.num.21 fo.175.

Processos de visitacion de Religiosos no
se traygan a la Audiencia.n.13.f.15.

En la Reuista de los procesos ecclesiasti-
cos retenidos en la Audiencia, puede
no hallarse el Presidente.n.26.f.149

Lo demas, vease en la palabra, Bulas,
Beneficios, Iuezes ecclesiasticos, Cle-
rigos de menores Ordenes, Cruza-
da, Comendadores y Sevilla.

Processos sobre propiedad.

Donde se ouiere visto el de la posesiõ
se trate y determine el pleyro de la pro-
piedad aunque el escriuano sea de
otra Sala.nu.14.fo.163.

Processos sobre euicciõ.

Donde se trato la causaprincipal, se tra-
te la de euiccion aunque sea de otra
Sala el Escriuano.num.15.fo.163.

Processos de pobres.

Vease la palabra, Pobres.

Pro-

REPORTORIO

Proceſſos de ciudades.

Cada mes ſe vean dos pleytos de los que las ciudades tratan ſobre terminos. num. 8. fol. 170.

Proceſſos Fyſcales.

Veaneſe y determinenſe cō breuedad. nu. 5. fol. 169. y que eſto ſea los Miercoles. cap. 23. fo. 409.

Proceſſos en prouiſion.

Veaneſe Lunes y Iuenes a la ora poſtrera capitul. 3. fol. 412. Y en la Sala original, y no en la de Audiencia publica. num. 6. fo. 169.

Veaneſe en dias de pleytos de tabla prouiſiones, auiendo cauſa juſta. capi. 1. fol. 427.

Proceſſos de las Ygleſias deſte Arçobispado.

Cada ſemana ſe vea un pleyto de las Ygleſias. nu. 9. fo. 170.

Proceſſos criminales.

De cauſas Criminales no conozcã Oydores. numer. 12. fol. 160. y veaſe. nu. 1. fol. 199.

Como el Preſidente, y en ſu auſencia el Oydor mas antiguo pueden ver y votar pleytos Criminales. num. 15. fol. 146.

Dudandose ſi uno es pleyto Criminal ò

ciuil, lo determine el Preſidente con un Oydor y un Alcalde. numer. 6. fol. 139.

Procuradores.

El procurador que pidiere Prouiſiõ para tomar Bulas ganadas en perjuizio de Patronadgo Real, y de legos, ò de las Calongias Doctorales, o Magiſtrales deſte Reyno, ſe obligue a q̄ es cierta ſu relacion. §. 13. fo. 10.

Procuradores de pobres ſe hallen a la Viſita de Carcel. capitul. 53. fol. 495. y no les lleuen derechos. capitul. 52. ibi.

Procuradores de pobres ſean dos, an de auer nueue mil maravedis cada uno en penas de Camara. numer. 18. y 19. fol. 348. Y tienen obligacion de llevar ſus pleytos a los Abogados antes que ſe vean. num. 5. fo. 296.

Procurador conocido a de dexar el que ſacare emplazamiento. numer. 23. fol. 353.

Procuradores pueden pedir conocimien- tos a los Eſcriuanos de los poderes originales. dict. num. 23. y de los proceſſos a los Abogados. ibi. fol. 352.

Que peticiones pueden dar ſin firma de Abogado. numer. 1. y numer. 4. fol. 345.

Fuera deſtas no den otras ſin firmas de letrados. num. 3. fol. 296.

A de auer veynte Procuradores. num. 2. fo. 346.

Den a los Abogados Relatores y Eſcriuanos, lo que las partes les em-

E bia

REPORTORIO.

biaren numer. 3.
 Muestrén al letrado dentro de tres dias
 las escripturas que recibieren. nume.
 5. ibi.
 No hablen en Audiencia sin licencia,
 num. 6. ibi.
 Paguen quatro reales cada vez que di-
 xeren cosa no verdadera en el hecho.
 num. 7. ibi.
 Hablando el abogado ò otra persona en
 derecho, no atrauiesse el Procura-
 dor. num. 8. y. 9.
 No hagan Autos sin poder. numer. 10.
 fol. 347.
 Ni den peticiones. nu. 17. fo. 311.
 No presenten peticion firmada de letra
 do no recibido. num. 11.
 Vayan a ver cassar las costas. nume. 12.
 Lleuen luego al Relator el pleyto que
 se le encomendare suyo. nu. 13. ibi.
 Sea castigado el que perdiere alguna es-
 criptura, y como. nu. 14. ibi.
 En peticiones de conclusion ò publica-
 cion nombren los procuradores con-
 trarios. num. 15.
 Los nombres de los Procuradores se pon-
 gan en las cabeças de los autos y sen-
 tencias. ibi.
 Declaren los dineros que las partes les
 embiaren. numer. 5. fol. 346. y deposti-
 cenlos. numer. 16. y. 17. fol. 347. Y los
 escriuano de Camara tengan libro
 de los depositos. ibi. Y aya persona que
 los reciba a costa dellos. capitul. 51.
 fol. 405.
 El assiento que tomo su Magestad con
 los Procuradores sobre la renuncia-
 cion de los officios. nu. 20. fo. 349

Procuradores sean examinados. Iuren
 Vengan a la Audiencia publica, y
 media ora antes den las peticiones.
 No concluyan los pleytos quando los
 Receptores quisieren. No pidan en
 una Sala lo que se les denego en otra
 No se concierten con los Abogados.
 No pidan salario passados tres años
 No sean Procuradores de pleyto de
 que fuere Escriuano, su padre, hijo,
 hermano, yerno, ni cuñado. Bueluan
 lo que (cassado el pleyto) pareciere a
 uer cobrado de nassado. Tengan de
 bienes la tercia parte del valor de su
 officio. No lo arrienden, ni lo tengã
 en confianza y les inabiles puede ser
 despedidos. nu. 23. fo. 352.
 Como an de presentar escripturas passa-
 do el termino de la ordenança. num.
 8. fol. 158.
 No den peticiones ante Oydores en cau-
 sas criminales. num. 12. fo. 160.
 No requiriendo con la Receptoría al re-
 ceptor dentro de tercerodia, le pague
 el salario de lo que lo detuviere. nu.
 2. fo. 296. y. num. 8. fo. 297.
 Quando an de pedir restitucion para ha-
 zer probança num. 9. fo. 297.
 Paguen al Relator los derechos del reo
 el dia que se viere el pleyto. num. 19.
 fol. 305.
 No den proceso ni Provision a ningun-
 no para relatar, si no al que le
 fuere encomendado. numer. 20.
 ibi.
 Tomado el Proceso para concertar Re-
 laciones, paguen al Escriuano los de-
 rechos. num. 9. fo. 310.

REPORTORIO

Y no los deuen, no tomando ò viendo el
processo. num. 83. fol. 319.
Vease la palabra. Poderes.

Prouisiones.

Prouisiones en pleytos ecclesiasticos co-
mo se an de despachar. §. 2. 3. y. 4.
fol. 9.

Y para tomar Bulas ganadas en dero-
gacion del Patronadgo Real y de le-
gos, o de Calongias magistrales y do-
torales. §. 13. fol. 10.

Las Prouisiones necessarias se despachē
en el Consejo de poblacion como en
la Audiencia. fo. 137.

Prouisiones de la Audiencia sean cum-
plidas, y castigados los que no las cū-
plieren. nu. 11. fol. 159.

Prouisiones que se mandaren dar por el
Registro, las saque el Registrador, y
por ellas haga otras el Escriuano. Y
lo q̄ a de hazerse quādo se diere pro-
uision en pergamino, que estava da-
da en papel. numer. 13. fol. 163. y vea-
se. num. 3. fol. 282.

Prouisiones de espera ò de figuro, no se
den al que no litiga. capitul. 6. fojas.
399.

Sobrecarta no se de sin que uaya inser-
ta la primera. num. 24. fol. 165.

Prouisiones a de señalar, y passar por
su persona el semanero. nu. 3. fo. 198.
y cap. 10. fol. 413.

Prouisiones que no fueren de autos des-
pache y firme el semanero. Y las de
autos, los Iuezes que fueron en ellos.
num. 30. fo. 318.

Los Oydores que estunieren en Sala de
Relaciones, firmen las prouisiones de
Alcaldes de hijosdalgo por los q̄ sal-
taren. num. 20. fo. 255.

Prouisiones uayan firmadas del Regis-
trador, y haga quadernos cada año
de los Registros dellas. numer. 1. fo.
280.

Quando se sellaren las prouisiones, a de
assistir portero de la Audiencia. nú-
mer. 4. fo. 283.

Prouisiones no se an de sellar de noche,
ni las que no estunieren registradas.
numer. 9. fo. 283.

Prouisiones de Comisiones uayan ru-
bricadas del Presidente, y no se pas-
sen de otra manera. numer. 76. fol.
342.

Los titulos de las Prouisiones se muda-
ren quando su Magestad del Em-
perador nuestro Señor comò titulo
de Rey. num. 9. y. 10. fol. 386. Y por
que se antepuso la dignidad Impe-
rial a la de Rey. nu. 11. fo. 387.

Tambien se mudaron quādo sucedio en
el Reyno el Rey don Filipe. 2. nues-
tro Señor. num. 19. fo. 394.

No se an de despachar muchas prouisio-
nes de cosas que pueden yr en una.
cap. 75. fol. 425.

Las prouisiones an de firmar Oydores
cò breuedad. cap. 22. fol. 429.

Prouisiones insertas algunas leyes q̄ son
mas de gouierno q̄ de justicia, no se
de en la Audiencia. cap. 11. fo. 434.

Como se an de dar Prouisiones para
traer el pleyto a costa del que apelò.
cap. 12. ibi. y. §. 8. fo. 154.

REPORTORIO

En las Provisiones se pogan los derechos que lleuan los Escriuanos y registro. numer. 6. fol. 310. y. capitul. 14. fol. 434.

Los registros de las provisiones a de visitar cada año el visitador de la Audiencia. cap. 15. ibi.

Derechos que an de auer los escriuanos de las Provisiones. numer. 3. fo. 309.

Como a de darse al Receptor de penas de Camara provision para cobrarlas num. 6. fo. 286.

Y para los testigos impedidos, y al diligenciero del Fiscal. numer. 21. y. 22. fol. 256.

Provisiones para que parezcan Iuezes ecclesiasticos se expidan gratis. num. 5. fol. 8.

Lo demas vease en las palabras. Cédulas, Compulsoria, Emplazamiento, Executorias, y Receptorias.

Privilegios.

Privilegio del Emperador nuestro Señor concedido como tal, no se goze fuera de las tierras del Imperio. num. 3. fol. 384.

Privilegio de cavalleria, muestre quien lo pretende, y no basta testimonio del num. 13. fol. 183.

Por declarar los Alcaldes de hijosdalgo que las bindas gozen del Privilegio de sus maridos no les lleuen doblas nu. 29. fo. 258.

Libro a de auer en los lugares del distrito de la Audiencia de los q se exemptan por privilegio. cap. 7. fo. 407.

Vease la palabra, Casos de Corte.

Publicacion.

Hagase publicacion con dos peticiones, y diciendo en la segunda que sino ay probança, se aya el pleyto por concluso. Y así quede. §. 1. fol. 153.

Publicacion si se contradixere se prouea que si dura el termino no se haga. Y si es pasado quede hecha. §. 6. f. 154.

Publicacion a de estar hecha para recibir a prouea de tachas. n. 5. fol. 156.

En las peticiones para hazer publicacion se nombren los Procuradores contrarios. num. 15. fo. 347.

Q

Quantas de Proprios y Positos. &c

Delos pleytos de los Iuezes de Comissio del Consejo sobre quantas de Proprios, y Positos, sisas y repartimietos no se conozca en la Audiencia. num. 1. fol. 87.

Quantas del Receptor de penas de Camara.

El executor que fuere a cobrar penas de Camara, de cuenta de lo cobrado dentro de tercero dia al semanero, y ponga el dinero en el arca otro dia como llegare. §. 5. y. fin. fo. 287.

Alas quantas que cada año a de dar el Receptor se hallen el Presidente

REPORTORIO.

con algunos Oidores, y un Alcalde. nu. 13. fo. 292.

Vease la palabra, Receptor de penas de Camara.

R

Rebeldias.

Como se an de cobrar las rebeldias en el juzgado de Pronuncia §. 6. y 7. fol. 219. y cap. 10. fo. 408.

No se cobre rebeldia del que pareciere, estando sentado el Alcalde, aunque ay an pasado las dos oras de Audien- cia. ibi. Y vease. §. 5. fo. 222.

Que portero a de cobrar las rebeldias. §. 8. fo. 220.

En las peticiones de rebeldias que son pa- ra conclusion, o publicacion se nom- bre los Procuradores contrarios. nu. 15. fol. 347.

Receptores.

No auiedo Receptores pueden los Al- caldes nombrar escriuanos para las probanças. nu. 3. fo. 204.

Tas en los Alcaldes a los Receptores en ciuil y criminal las probanças que hizieren. cap. 18. fol. 414. Y juen los Receptores que las hizieren. capitul. 25. fo. 409.

Tas en las tambien los Oidores, y ellos bueluan lo demasido. numer. 12. fo. 323. y fo. 198. y. nu. 18. fo. 311. y. capi. 29. fol. 416.

No sea admitidos sin ser examinados. n.

1. f. 323. y. n. 31. f. 339. y. c. 12. fo. 399.

No vayan a negocios en que los aboga- dos, Escriuanos, o procuradores sean sus deudos, o los ay an tenido por cria- dos un año antes. num. 2. fo. 323. y. n.

13. fo. 324.

No den las probanças mas de una vez. nu. 3. fo. 323.

No jueguen, salvo cosas de comer. num. 4. ibi.

Pongan la presentacion del primero tes- tigo por extenso, y las demas no. num. 5. fo. 324.

Asienten al fin de los autos los derechos que lleuan. num. 6. y. 9. ibi.

Lleue luego el negocio q̄ saliere. n. 7. ibi.

Luego que lleguen a esta Corte entrie- guen sacadas las probanças, y no se les den otras hasta que lo hagan. nu. 11. ibi.

Asienten el dia que los despidieren. nu. 13. fol. 324.

El que dejare algun negocio que ouiere aceptado, no se prouca en otro en a- quel turno. num. 15. fol. 325. Y que te- ga obligacion de aceptar el que le sa- liere. num. 38. y. 40. fo. 343.

Como an de hazer los Receptores los au- tos y prouanças, y partes que an de tener los renglones que dieren saca- dos. numer. 16. fol. 325. y. numer. 23. fol. 332.

Auiedo receptor del primer numero, no se de negocios a los de següdo. n. 24. f. 332

Estado Receptor del primer numero en una Comarca se le cometan las pro- uanças della. No queriendolas, los q̄ estuieren aqui. num. 17. fo. 329.